

Franqueo
acondicionado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias y Infantes, continúan sin novedad en su importante reinado.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta de Madrid del día 13 de enero de 1921).

Estadutos para las Cooperativas de consumo intervenidas por el Estado.

Continuación (1)

IV.—Módos

El procedimiento para la práctica del estatuto anterior, consistirá: en la compra al por mayor de géneros de consumo en los centros de producción o en sus mercados naturales, donde mayor ventaja exista, para venderlo al por menor o detalle al asociado; en el contrato de suministro de aquellos productos o servicios que sean no adquiridos o practicados directamente la Sociedad, por que su índole no permita otra forma de utilización; en la contribución o aportación a los organismos de previsión social de los recursos necesarios para adquirir el derecho a disfrutar de sus beneficios; en contribuir a la federación de todas las Cooperativas sometidas al régimen de intervención, y, en general, fomentar el movimiento cooperativista estableciendo relaciones y prácticas de colaboración encaminadas a favorecer el interés común.

V.—Capital

El capital necesario para el desenvolvimiento de esta Sociedad, se constituirá en forma mixta con las siguientes aportaciones:

a) Del Estado, la Provincia, el Municipio, u organismo oficial autónomo de que dependa el socio, que entregará por una sola vez a la Sociedad que reuniese condiciones para su constitución, o a su constituida que se acomode a estos Estatutos, previa aprobación en ambos casos del respectivo Reglamento por el Ministerio del Trabajo, el importe de una mensualidad del haber activo o pasivo que disfruten sus respectivos funcionarios pasivos (derech habientes) asociados y los que en lo sucesivo se apo-

cion. Al fallecimiento de un socio deberá restituirse la aportación respectiva al Estado o Corporación de que proceda, sin perjuicio del beneficio que se concede en el caso 3.º del VI de estos Estatutos.

b) De los asociados, una cuota única de entrada proporcional a su sueldo, que fijará el Reglamento y una imposición voluntaria, cuando se autorice por la Sociedad, de cantidades variables, cuyo límite es el importe del sueldo anual del imponente.

Las aportaciones voluntarias son transferibles a otro socio con anuencia de la Sociedad, y subsistirán para el adquirente el límite expresado.

El Reglamento determinará la forma y términos en que, por acuerdo de la Sociedad o a la solicitud de los socios, podrán ser reembolsadas estas aportaciones voluntarias.

c) De la misma Sociedad, el fondo de reserva, o sea la parte de los beneficios liquidados anualmente que se destina a esta fin con sujeción al Reglamento y acuerdos de la Junta general.

VI.—Quiénes pueden ser asociados

No habrá más que dos clases de socios: de honor y cooperadores:

Tendrán el carácter de socios de honor, aquellas personas a quienes la Sociedad otorgue tal distinción por sus merecimientos personales o por sus relevantes servicios a la labor cooperativa.

Podrán pertenecer a esta Sociedad a título de socios cooperadores:

1.º Los funcionarios del Estado civiles, militares y eclesiásticos, cualquiera que sea su situación activa o pasiva.

2.º Los funcionarios de la Provincia, Municipio y organismos oficiales autónomos.

3.º Las familias de los que hubiesen fallecido; entendiéndose por tal a la viuda, hijos, padres y hermanos que hubiesen vivido bajo el mismo techo que el funcionario. Estos socios consumidores del caso 3.º, no tendrán derecho al anticipo o crédito de víveres de que habla el Estatuto XII.

VII.—Derechos y deberes de los asociados

La Cooperativa habrá de constituirse bajo un régimen de igualdad absoluta en cuanto a los derechos y deberes de los socios cooperadores.

El socio podrá disfrutar de todos los beneficios que proporcione la Sociedad, con la sola condición precisa de que se halle en plena posesión de sus derechos sociales por tener cumplidas las obligaciones del mismo carácter.

Se entiende por tales obligaciones prestar su auxilio personal decidido a la realización del fin cooperativo,

sin cuya aportación individual es imposible la existencia de estos organismos; estar propicio al desempeño de cargos y comisiones; fomentar el consumo y las aportaciones; vigilar el buen funcionamiento del organismo cooperador y denunciar las faltas de los socios o dependientes al órgano u órganos directivos y las de éstos a la Junta general; observar buena conducta social y aportar toda idea que a su juicio sirva al engrandecimiento y perfección de la Sociedad.

Los derechos de los socios serán: tener voz y voto en las Juntas generales; ser elegibles para los cargos directivos y administrativos de la Sociedad; recibir de la Cooperativa, por cuenta del Estado o Corporación de que dependan y cuando lo soliciten, hasta la mitad del importe del sueldo del mes corriente, en especie de consumo, y participar proporcionalmente en las utilidades que reporten.

Es potestativo en el socio dejar de pertenecer a la Sociedad después de haber liquidado todas sus obligaciones. En tal caso, le será reembolsada su cuota de entrada y sus aportaciones voluntarias en las condiciones que determinará el Reglamento.

Respecto a la aportación del Estado o Corporación oficial, se liquidará en la siguiente forma:

Si el interesado se afilia a otra Cooperativa, se transferirá a ésta en la forma y plazo que ambas convengan, con aplicación, caso de conflicto, al Ministerio del Trabajo, que decidirá sin ulterior recurso, oyendo a los respectivos interventores; si transcurre un año sin inscribirse en otra Cooperativa, se reintegrará al Estado o Corporación de que dependa el socio la porción del capital aportado correspondiente al mismo.

A los efectos de la aportación del Estado, los funcionarios habrán de pertenecer a una Cooperativa domiciliada en su residencia oficial, aunque cuando accidentalmente salgan del lugar de su residencia tendrán derecho a afiliarse en cualquiera otra Cooperativa intervenida exhibiendo su título de cooperador.

VIII.—Régimen social

La Sociedad se gobierna por sí misma con arreglo a los acuerdos de las Juntas generales y organismos directivos, en cuanto se acomoden a las normas que establecen estos Estatutos y el Reglamento de la misma, que ha de estar aprobado por el Ministerio del Trabajo.

IX.—Asambleas generales.

La Sociedad se reunirá en Juntas ordinarias y extraordinarias, siendo obligatoria la asistencia de todos los socios cooperadores; la inasistencia

sin alegación de causa justificada, determinará una sanción de índole pecuniaria, que podrá hacerse efectiva con ocasión de la liquidación del beneficio anual.

Los asuntos a tratar en estas reuniones habrán de fijarse anticipadamente en las oportunas órdenes del día, para conocimiento de los socios.

El Reglamento determinará el número y la periodicidad de las reuniones ordinarias y los motivos y casos en que habrá lugar a Juntas extraordinarias, comprendiéndose desde luego aquel en que lo solicite un número determinado de socios, con expresa indicación del objeto o temas que hayan de ser tratados en ellas.

Además de la destinada a la elección de cargos, habrá de celebrarse trimestralmente Junta general ordinaria para el examen y aprobación, al hubiese lugar, de las cuentas referentes a las operaciones ejecutadas en el expresado período, y de la Memoria y balance general de cada ejercicio económico.

Para que los acuerdos sean válidos, será necesario, por regla general, la mayoría absoluta de los socios de la Cooperativa, determinándose en el Reglamento los casos en que serán firmes y tendrán fuerza ejecutiva los acuerdos que obtengan la mitad, más uno, de los votos asistentes.

Las votaciones serán nominales en todos los casos en que lo soliciten tres socios, y secreta siempre que se trate de la elección de cargos.

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Conservación y reparación de carreteras

Hasta las trece horas del día 7 de febrero próximo, se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todos los Registros de la Sección de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de reparación de explanación y firma de los kilómetros 5 al 8 de la carretera de La Magdalena a la de Palencia a Tlaxiayor, cuyo presupuesto asciende a 25.152,69 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de marzo de 1921, y la fianza provisional de 550 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 12 de febrero, a las once horas.

(1) Véase el BOLETÍN OFICIAL número 123, del día 12 del mes corriente.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de León, en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid, 11 de enero de 1921.—El Director general, P. D., R. Ochando Sr. Gobernador civil de León..

Hasta las trece horas del día 7 de febrero próximo, se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todos los Registros de la Sección de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la 1.ª subasta de las obras de reparación de explanación y firme del kilómetro 14 de la carretera de Torral de los Vados a Santalla de Osor, cuyo presupuesto asciende a 10,394,24 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta el 31 de marzo de 1923, y la fianza provisional de 100 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 12 de febrero, a las once horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de León, en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid, 11 de enero de 1921.—El Director general, P. D., R. Ochando Sr. Gobernador civil de León..

COMISION PROVINCIAL DE LEON

Esta Comisión, en sesión de 31 de diciembre último, acordó admitir en el Asilo de Mendicantes, por cuenta de la provincia, a los pobres solicitantes siguientes:

Partido de La Vecilla

Martín Gómez, de Beñar, y Victoriana Alvarez Fernández, de Valverde de Curueño (Valdeteja).

Partido de Ponferrada

Paula Rodríguez Marqués, de Cubillos del Sil; Filomena Blanco Raimúndez, de Benusa; y Micaela Piarro González, de Berrones.

Lo que en ejecución de lo acordado se hace público para que los Sres. Alcaldes lo hagan saber a los interesados; advirtiéndoles que si transcurriera un mes sin que se presenten a ingresar, perderán el derecho y se correrá el turno a otros aspirantes.

León 3 de enero de 1921.—El Vicepresidente, José Vázquez.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEON

Circular INDUSTRIAL

Debiendo procederse por los señores Alcaldes y Secretarios de esta provincia a la formación de las matrículas de la contribución industrial,

an el plazo que marca el art. 68 del vigente Reglamento, llamo muy especialmente la atención de dichos señores, encargados de confeccionarlas, acerca de las prevenciones siguientes:

1.ª La formación de matrículas por industrial deberá estar confeccionada para el día 14 de febrero próximo, debiendo estar expuestas al público por espacio de ocho días, para estar presentadas y aprobadas por esta Administración, antes del 28 de dicho mes.

2.ª Las matrículas se ajustarán estrictamente, en su redacción, al modelo núm. 5 del Reglamento del ramo.

3.ª Deberán ser incluidos todos los industriales que figuren en el año anterior y no hayan sido baja, así como los que hayan sido alta, bien por expediente o bien por declaración del interesado, y ésta haya sido comunicada por esta Administración.

4.ª No serán incluidos los que hayan sido baja y hubiera sido ésta comunicada a los Ayuntamientos, así como los declarados fallidos.

5.ª A los industriales comprendidos en los epígrafes 114 y 115 de la tarifa 2.ª, se les consignará con claridad los pueblos que recorren con sus carruajes, número de caballerías que tienen para el arrastre y kilómetros de recorrido; a los de los epígrafes 58a al 403 de la tarifa 3.ª, se les detallará el número de piedras que utilizan y tiempo que muelen.

6.ª No deben ser incluidas las Sociedades anónimas y comanditarias, las cuales pasarán a tributar por el impuesto de utilidades.

7.ª La matrícula deberá formarse por triplicado, más la lista cobratoria, y el original será reintegrado con una póliza de pesetas por póliza, y con un timbre móvil de diez céntimos cada uno de los pliegos de las copias y listas.

8.ª Se acompañará a la matrícula certificación, en la que se hará constar el tanto por ciento del recargo municipal acordado, dentro, siempre, del límite del 13 por 100 en los pueblos menores de 50.000 habitantes, y del 33 por 100 en los mayores de esta cifra o capitales de provincia, autorizado por la Ley de 29 de diciembre de 1910.

9.ª Las industrias comprendidas en los epígrafes 111, 115, 114, 115 y 118, inclusive, de la tarifa 2.ª, así como las de la sección 2.ª de la tarifa 5.ª, contribuirán, desde luego, con el recargo del 13 por 100, aunque no lo hayan acordado las Corporaciones, por cuanto esa carga ha de ingresar en el Tesoro.

10. En los Ayuntamientos en que no se ejerza industria alguna, se remitirá por los Sres. Alcaldes certificación en la que se haga constar, según lo ordena el art. 67, incurriendo, si no la verifican, en las responsabilidades señaladas en el art. 172, párrafo 6.º

11. Remitirán certificación en la que se haga constar, a tenor de lo dispuesto en el art. 106 del citado Reglamento, la exposición al público de la matrícula por término de diez días, en los sitios de costumbre de cada localidad y en el Boletín Oficial de la provincia, señalando el día y número en que tuvo lugar dicha inserción.

12. Remitirán asimismo la relación y declaración de altas presentadas por los industriales que en su término ejerzan alguna de las industrias comprendidas en la sección 2.ª de la tarifa 5.ª o de patentes, las cuales no deben ser incluidas en matrícula debiendo ser sólo las de la sección 1.ª de esta tarifa, cuyas cuotas, como irrenunciables, se harán efectivas de una vez, y deban figurar en la última casilla por el total importe.

13. Al final de la matrícula se consignará además de un resumen por cada una de las cuatro tarifas y sección 1.ª de la tarifa 5.ª, una ascua de cuotas y contribuciones, así como los recargos.

14. Llamo muy especialmente la atención de los Sres. Alcaldes y Secretarios, de la obligación que tienen de aumentar las cuotas de todas las tarifas en un 50 por 100, excepto las industrias comprendidas en los epígrafes 138 de la tarifa 2.ª, y 178 de la tarifa 3.ª, conforme está dispuesto por el artículo 1.º de la ley de Presupuestos de 29 de abril del corriente año.

La falta de cumplimiento de cualquiera de las prevenciones señaladas, así como de los documentos que a la matrícula han de acompañarse, será causa de desobligación, sin más examen, y en caso de reincidencia, se emplearán las medidas que el Reglamento señala, extremo que lamentaría esta Administración tener que emplear, esperando, pues, de la actividad y celo de los señores Alcaldes y Secretarios, el más exacto cumplimiento del servicio, con el fin de que pueda ser cumplido por esta Administración antes del 20 del próximo marzo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia.

León 31 de diciembre de 1920.—El Administrador de Contribuciones, Gaspar Baletilla.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE LEON

Circular

Impuestos del 1,20 por 100 de pagos, 10 por 100 de pesas y medidas y 20 por 100 de propios.

No obstante los llamamientos hechos en circulares publicadas en este Boletín, de fechas 27 de octubre y 8 de diciembre del pasado año, los Ayuntamientos que al final se relacionan, no han remitido las certificaciones por los conceptos arriba expresados, correspondientes al segundo trimestre último.

En su consecuencia, esta Administración advierte a los Sres. Alcaldes de los expresados Municipios que, si en el improrrogable plazo de octavo día no cumplen el servicio de referencia, propondrá inmediatamente al Sr. Delegado de Hacienda la imposición de la multa de 17,50 pesetas, con la que desde luego quedan conminados.

A mismo tiempo, y una vez dado comienzo el plazo señalado para la remisión de las certificaciones correspondientes al tercer trimestre del actual año económico de 1920-21, se les recuerda para que en el presente mes realicen tan impor-

tante servicio, en evitación de responsabilidades.

Ayuntamientos

- Arzuola
- Baibos
- Bennavides
- Cacabelos
- Casrillo de Cabrera
- Lax Omeñas
- Los Barrios de Sales
- Posada de Valdeón
- San Esteban de Valdueza
- Santa María de Ordás
- Valdesamarco
- Valdevimbre
- Valverde de la Virgen
- Vallacillo
- Valle de Pinolledo
- Villasehán
- Villanar
- Villaquilamero

Carcelarios

Astorga

León 8 de enero de 1921.—El Administrador de Propiedades e Impuestos, Marcelino Quirós.

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD

Circular

Para dar cumplimiento a la Real orden de 12 de agosto de 1918, sobre vacunación y revacunación de los mozos alistados para el ejército a su ingreso en Caja; urge que por los Ayuntamientos de la provincia se remita a esta Inspección provincial de Sanidad, relación del número de mozos de cada Ayuntamiento, a fin de enviarles las dosis de linfa necesaria.

León 12 de enero de 1921.—El Inspector de Sanidad, Juan Morros.

JUZGADOS

Don José María Díez y Díez, Juez de Instrucción de Marian de Paredes.

Por el presente edicto, que se expide en méritos del sumario número 102, del corriente año, por falsedad, se cita a José Alvarez, residente últimamente en Villaseca, y hoy ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en su mismo; bajo apercibimiento que de no verificarlo, se purará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Marian de Paredes a 24 de diciembre de 1920.—José María Díez y Díez.—El Secretario judicial, Angel D. Martín.

ANUNCIO PARTICULAR

SUBASTA

Se vende en pública subasta el aprovechamiento de arbolado de la dehesa La Cunia y de la finca titulada La Chayola, sitas en los términos municipales de Mansilla de las Mulas y Mansilla Mayor. La subasta tendrá lugar a las doce del día 23 de enero corriente, en la Notaría que en esta ciudad desempeña don Miguel Ramón Meisen, con subección al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha Notaría y en la casa de la indicada finca La Cunia.

Inspección de la Diputación provincial